



*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.*

#### **IV. Fijación de la litis.**

##### **a) Del escrito de demanda. \*\*\*\*\***

reclamó la pérdida de la patria potestad que \*\*\*\*\*  
detenta sobre su hija \*\*\*\*\* , aduciendo medularmente que:

1. Durante las convivencias con su hija siempre le es entregada sucia, descuidada, con golpes en su cuerpo, dejando cicatrices en su piel y pierna, de los golpes recibidos en casa de la demandada; además, de encontrarse enferma regularmente de gripe o problemas digestivos; por ende, no es apta para cuidar a su hija, ya que se encuentra en peligro de continuar bajo su cuidado, pues, no es una progenitora responsable, evidenciado su incapacidad de ejercer la patria potestad

2. La niña le es entregada con piojos, con un severo problema, por lo que, en diecinueve de octubre de dos mil diecisiete tuvo que llevarla a un lugar especializado para que se los quitaran llamado \*\*\*\*\*.

3. En junio de dos mil diecisiete, la demandada le entregó a su hija con una férula en su pierna, derivado de una lesión que sufrió al caerse de una moto a la que la demandada le permitió subirse, dejando una severa cicatriz en la pierna de la niña; además, de que cinco de diciembre de dos mil diecisiete, su hija se golpeó su zona genital bajo el cuidado de la demandada, mostrando sangrado en su ropa interior; lo anterior registrado ante el \*\*\*\*\*.



4. En mayo de dos mil dieciocho, la demandada le entregó a su hija con una lesión en su zona genital, que supuestamente sufrió en el parque, por lo que tuvo que hacerle curaciones y asientos de árnica.

5. En septiembre de dos mil dieciocho, la demandada le entregó a su hija con una férula en su pierna, porque había sufrido una lesión, de lo cual fue atendida en la \*\*\*\*\*.

6. En junio de dos mil diecinueve, la demandada fue retirada por la fuerza pública del \*\*\*\*\* donde cursa estudios su hija, ya que, pretendió agredir físicamente a la Directora y otro empleado, lo cual sucedió en presencia de su hija; fecha desde la cual no le ha permitido convivir con su hija, siendo que la deja con amigas, tías o abuelos, para salir a bares y antros, bebiendo en exceso.

**b) Del escrito de contestación.** Una vez que fue debidamente realizado el emplazamiento<sup>1</sup>, \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra<sup>2</sup>, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, y las derivadas de su escrito de contestación. Al efecto, señaló que:

1. Jamás ha limitado la convivencia de su hija con su padre, pues, la niña pasa periodos de diez a quince días con éste, además de periodos vacaciones en forma alternada, siempre y cuando no interfiera con las actividades educativas y recreativas de la niña, siendo que cuando su hija regresa se torna agresiva, contestona y le refiere que es una mala madre, por los consejos de su progenitor, ya que la niña le dice que le refiere que eso le dice su papá

<sup>1</sup> Foja sesenta a sesenta y cuatro.  
<sup>2</sup> Fojas ochenta y dos a ochenta y siete.

2. Es falso que su hija se encuentre descuidada, sucia, con golpes y cicatrices, sino que el actor es quien le entrega a su hija sin la ropa que acudía a la convivencia, sino con una de menor calidad, pues, el actor se queda con la ropa y juguetes de su hija para entregárselos a la hija de su pareja actual.

3. La niña si llego a estar invadida de piojos pero con tratamiento con los cuales se logró eliminar la plaga, señalando que cada que la niña convivía con el actor y su familia era más intensa la plaga, siendo la abuela materna quien se dedico a limpiarla y terminó con la plaga.

4. Señalo ser falso que su hija haya tenido una férula en la manera que refiere el actor, pues la niña tuvo un accidente con su amiga \*\*\*\*\* , quien la auxiliaba a recogerla de sus clases de ballet y llevarla a casa de la abuela materna, pues al bajar de la moto la niña se cayó y únicamente se raspo dejando una cicatriz a lado de su tobillo por lo que no fue llevada a recibir atención médica, por lo que se le realizó un lavado y se le dio atención en casa.

5. Resulta ser bajo el cuidado de los abuelos paternos, padres del actor cuando su hija se lesionó siendo al momento de su entrega cuando ella se percató de que tenía sangre en su pantaleta, por lo que la llevo a revisión al \*\*\*\*\* , y de ahí llamaron al Ministerio Público y realizaron pruebas, de donde se obtuvo que el sangrado provenía de una infección de las vías urinarias, de lo cual existe constancia en el \*\*\*\*\* .

6. Es cierto, que la niña tuvo un accidente en su zona genital, pero ello derivó de que se resbaló al estar jugando con unos tubos en el



área de juegos del \*\*\*\*\* , recibiendo baños de árnica y pomada, siendo estos accidentes propios de los menores de edad al jugar.

7. Que la niña si tuvo una caída en catorce de septiembre de dos mil dieciocho, pero ello se realizo en su centro escolar, y fue atendida en la \*\*\*\*\* , y no por descuidos de su parte.

8. En marzo de dos mil diecinueve al presentarse a trabajar en el \*\*\*\*\* en donde presentaba sus servicios y también estudiaba su hija, fue objeto de acoso por parte de uno de los maestros que era yerno del director de la escuela, quien le cobró y corrió a su hija jalándola, por lo que, levantó una demandada en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y una denuncia de acoso ante el \*\*\*\*\* .

9. La niña ha sido dejada al cuidado de una compañera de trabajo mientras laboraba, a quien le era proporcionado dinero para los gastos, y en ocasiones bajo el cuidado de su madre, en forma esporádica cuando sale a una reunión social, siendo falso que beba en exceso, de donde se obtiene que es falso que carezca de las capacidades para cuidar a su hija ya que cuenta con una jornada laboral normal, al contrario del demandado quien es una persona agresiva que llegó a golpearla durante el embarazo y tiene jornadas laborales de más de doce horas seguidas, y además se encuentra cursando una carrera.

**V. Valoración de pruebas.**

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

**a) De las pruebas del actor. \*\*\*\*\***

acompañó a su demanda como documentos fundatorios de su acción:

**Documental**, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja seis de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado el actor protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\* , y sólo justifica o acredita su identidad.

**Documental** consistente en el atestado del Registro Civil glosado a foja siete de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose que en \*\*\*\*\* , nació en esta \*\*\*\*\* la niña \*\*\*\*\* , siendo hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\* años de edad.

Adicionalmente, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia celebrada en diecisiete de septiembre de dos mil veinte, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la demandada.

En ese sentido, la demandada reconoció que en junio de dos mil diecisiete le entregó a la actora a su hija con una férula en una de sus



piernas porque sufrió una lesión al subirse con su permiso a la moto de su amiga \*\*\*\*\* y que por este permiso la niña se lesionó y tiene una cicatriz en su pierna; además, que su hija bajo su cuidado sufrió una lesión en su zona genital y la llevo a recibir atención médica en cinco de diciembre de dos mil diecisiete, al \*\*\*\*\*.

Asimismo, acepto que en mayo de dos mil dieciocho, de nueva cuenta le entregó al demandado a su hija con una lesión en su zona genital y que en diciembre de dos mil dieciocho, le entregó al demandado a la niña con una férula en una de sus piernas derivado de una lesión que sufrió bajo su cuidado.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, a la cual se le niega valor probatorio, según los ulteriores razonamientos.

En primer lugar, la testigo \*\*\*\*\* señaló que desconoce cuál es el trato que le da la demandada a su hija, pero luego dijo saber que la demandada entrega a su hija con ropa de otro niño mal arreglada y sin calcetas, lo que sabe porque el actor va por la niña y la ve; lo cual resulta contradictorio, ya que en primer lugar la testigo refiere no saber como el trato de la demandada hacía su hija y luego refiere saber que la entrega en malas condiciones, además de que no causa convicción la razón de su dicho, dado que, es una información que infiere ella misma, y no fue apreciada por medio de sus sentidos, pues dice que la demandada entrega mal a su hija porque así llega al domicilio del actor de donde se advierte que no existe una certeza de si

la niña realmente fue entregada en esas condiciones, o en su caso la situación por la que se encontraba así al arribar al domicilio del actor.

Igualmente, la ateste sostiene saber que la demandada entrega a su hija enferma, ya que una vez traía toz, y la otra escurrimiento nasal, sin embargo de la razón de su dicho no se advierte como fue que la testigo tiene conocimiento, de esa información, pues refiere saber eso porque acompañó al actor a llevar a su hija al médico, y no como fue que supo que la demandada la entregó así, siendo que previamente afirmo que no conoce como es el trato que le da la actora a su hija.

Respecto de la testigo \*\*\*\*\* , señaló saber por dicho de la niña, que es maltratada en casa de su abuela materna, por ésta y uno de sus tíos, pero que ella no ha visto a la demandada, de donde se advierte que no existe una convicción o una razón fundada en la que se aprecie como fue que la testigo tuvo conocimiento de los hechos por sí misma pues afirma conocerlos por comentarios, sin que le conste la certeza de ello.

Además, señaló saber que la niña es entregada con ropa más grande, y tiene una cicatriz de una vez que se cayó de una moto y de rasguños que le hace una perrita que tiene, lo que sabe por comentarios de la niña, y resulta incongruente su testimonio porque dice que ve a la demandada cuando deja a la niña, cuando previamente afirmó que el contacto que tiene con el actor y su hija es cuando el actor la lleva a su casa, esto es la casa de la abuela paterna y ahí donde conviven.

Del mismo modo, señaló saber que la demandada entrega a su hija enferma, porque llegó enferma cuando ya estaba con su papá el fin de semana que convivieron, pero que la niña físicamente está bien, esto



es, sostiene que la demandada entrega a la niña enferma pero luego refiere que cuando ella la ve los fines de semana, ya estando bajo el cuidado del actor, es presentada enferma, de donde se advierte que la testigo no tiene certeza de cómo fue entregada la niña al actor para la convivencia.

Por tales consideraciones, al existir incongruencias en la declaración de las testigos, no da una razón fundada de su dicho, no existir certeza de los hechos sobre los cuales se pronunciaron, siendo que manifestaron conocerlos por comentarios de otras persona y no por medio de una apreciación directa de sus sentidos; según lo dispuesto por las fracciones II, III y V del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

No surte efectos en la sentencia el dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* considerando que en audiencia celebrada en veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el actor se desistió en su perjuicio de su testimonial.

**Documental en vía de informe**, visible a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello que en los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se encontró que la niña\*\*\*\*\* , tiene registradas dos consultas ante dicho instituto en el año dos mil trece.

Así, la primera consulta fue realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las diecinueve horas con veintiún minutos,

estableciéndose en el resumen clínico que la paciente era una fémina de once días de nacida, por cesárea con un peso de dos kilos ochocientos cincuenta gramos, sin complicaciones al nacer, señalándose que la niña ya no cuenta con el cordón umbilical, pero ha estado sangrando con secreción amarillenta; por ende, se estableció como diagnóstico inflamación umbilical.

Respecto de la segunda consulta fue efectuada en diez de octubre de dos mil trece, a las catorce horas con treinta y seis minutos, en cuyo resumen clínico se asentó que la paciente \*\*\*\*\*, era una fémina de tres semanas de vida, traída a revisión por antecedente de onfalitis, manejando en urgencias con merthiolate tópico, pero que persiste con secreción seropurulenta fétida por muñón umbilical, sin fiebre; habiéndose otorgado un diagnóstico de onfalitis en recién nacido, por lo que se dejó cita abierta a urgencias ante datos de alarma, y se señaló una revisión en siete días, recetándose dos medicamentos para consumo durante siete días cada ocho horas.

No surte efectos en la sentencia el informe a cargo de la **Fiscalía General del Estado**, considerando que en audiencia celebrada en diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ésta Juzgadora la declaró desierta por causas imputables al actor.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional** pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



**b) De las pruebas de la parte demandada. \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* acompaño a su escrito de contestación:

**Documental**, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja ochenta y siete del expediente, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 bis y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la demandada bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y sólo justifica o acredita su identidad.

Además, le fueron admitidas como pruebas:

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* ,  
desahogada en audiencia celebrada en diecisiete de septiembre de dos mil veinte, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios al actor.

Conforme a ello, el actor reconoció que desde el divorcio con la actora ha convivido con su hija, siendo que durante los periodos vacacionales convivía con la niña por un periodo de diez a quince días, en los cuales la infante se quedaba en su domicilio, y que ponía a la niña a realizar labores del hogar.

Igualmente, aceptó sostener una relación sentimental con otra persona, con quien tiene hijos y que sus jornadas laborales son de doce horas con horarios discontinuos.

**Testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* desahogada en  
audiencia celebrada en tres de agosto de dos mil veinte, a la cual se le  
concede valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 349 del  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado, considerando que los  
testigos fueron claros, concisos, se pronunciaron sin dudas ni  
reticencias sobre la sustancia de los hechos, los cuales manifestaron  
conocer por sí mismos y no por inducciones de terceras personas,  
dando una razón fundada de su testimonio.

Con ello, se acreditó que la demandada vive con su hija \*\*\*\*\*,  
siendo la demandada quien se hace cargo de su cuidado con el auxilio  
de su madre y la pareja de ésta, y que las necesidades de la niña son  
cubiertas con los ingresos de la demandada y lo que recibe de pensión  
alimenticia del actor, y que el actor convive con su hija en sus periodos  
de descanso.

Sin que cause convicción ante esta autoridad lo manifestado por  
los testigos, en lo tocante a la relación del actor con su hija y los  
cuidados que le proporcionan por los anteriores razonamientos.

La primera de las testigos refirió desconocer cuales son los  
cuidados que el actor da a su hija porque no lo ve, y la segunda testigo  
señalo que a ciencia cierta no sabe cuales cuidados le da a la niña pues  
solo sabe lo que la niña le platica cuando le comenta que tiene pleitos  
con sus otros hermanos pero que es normal, y el tercer testigo señalo no  
saber de los cuidados pero que el infiere que su papá la consiente  
mucho; de donde se obtiene que ninguno de los testigos tiene  
conocimiento de cuál es el trato y la relación que existe entre el actor y



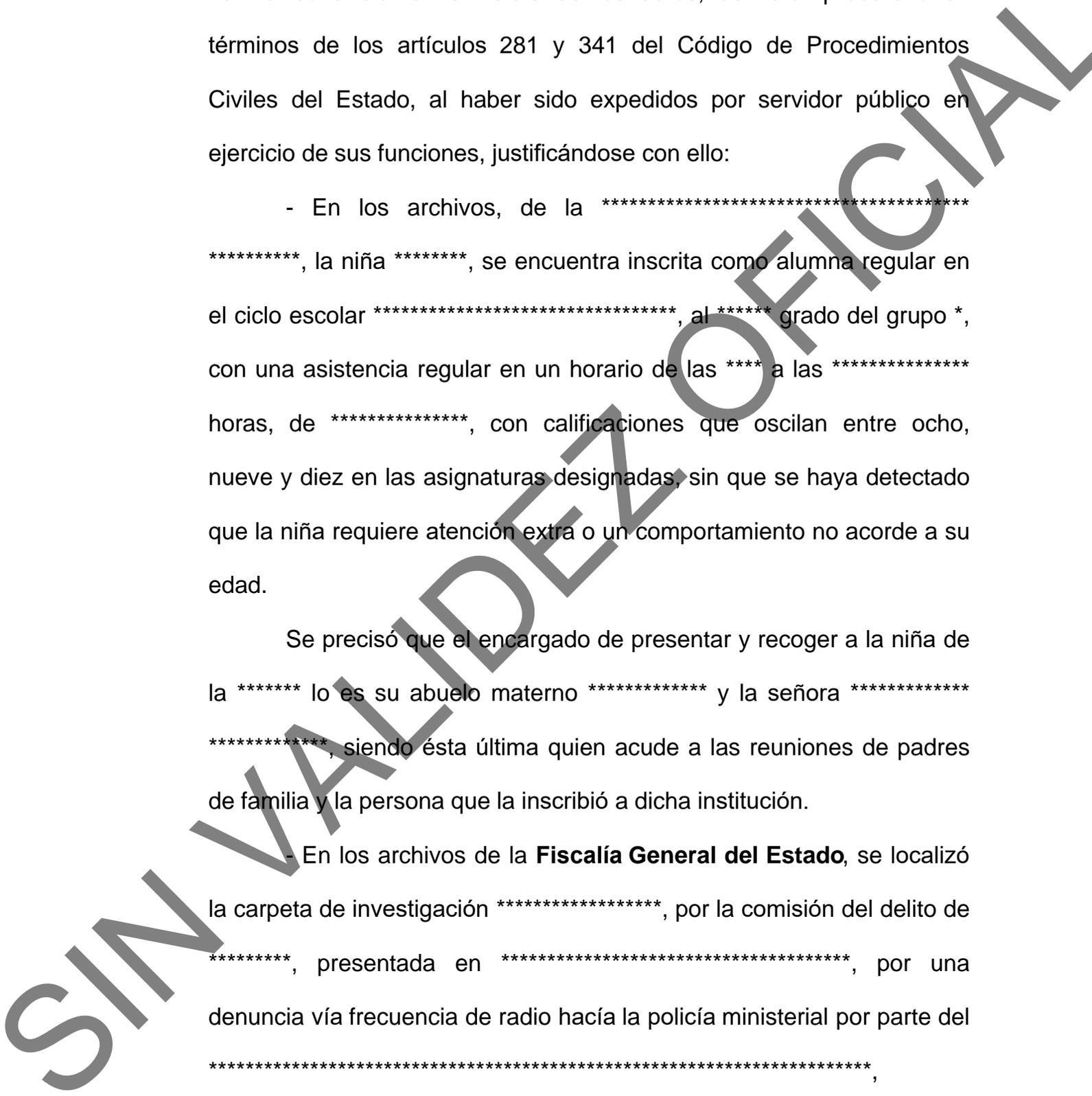
su hija, por lo que se le niega valor a su testimonio respecto de tales hechos según lo dispuesto por el artículo 349 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**Documentales en vía de informe**, visibles a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:

- En los archivos, de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la niña \*\*\*\*\*  
el ciclo escolar \*\*\*\*\*  
al \*\*\*\*\* grado del grupo \*,  
con una asistencia regular en un horario de las \*\*\*\* a las \*\*\*\*\*  
horas, de \*\*\*\*\*  
con calificaciones que oscilan entre ocho,  
nueve y diez en las asignaturas designadas, sin que se haya detectado  
que la niña requiere atención extra o un comportamiento no acorde a su  
edad.

Se precisó que el encargado de presentar y recoger a la niña de la \*\*\*\*\* lo es su abuelo materno \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
siendo ésta última quien acude a las reuniones de padres de familia y la persona que la inscribió a dicha institución.

- En los archivos de la **Fiscalía General del Estado**, se localizó la carpeta de investigación \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
presentada en \*\*\*\*\*  
por una denuncia vía frecuencia de radio hacía la policía ministerial por parte del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



atendiendo a que la niña \*\*\*\*\*, ingresó con sangre en su ropa interior, con un estatus de archivo temporal.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional** pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, sin embargo, de lo actuado no se advierte presunción alguna que le favorezca en términos de los artículos 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**c) De las pruebas ordenadas de oficio.** Esta juzgadora cuenta con la facultad de intervenir de oficio en los asuntos donde se ven involucrados intereses de niños y adolescentes según lo disponen los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, entre las cuales se encuentra recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que se consideren oportunidad y conducente para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, ordenó recabar de oficio los siguientes medios de prueba:

**Pericial en materia de psicología**, a cargo del Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos

---

<sup>3</sup> Visible a fojas doscientos seis a doscientos once de los autos.



efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones; con lo cual se tuvo por demostrado lo siguiente.

**1. Respeto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

El actor mostró conductas de evitación, es decir, tendencia a evitar a las personas o situaciones sociales por temor a ser rechazado o criticado, posee una baja autoestima, con extrema sensibilidad a las críticas, deseanado tener amigos, pues, presenta problemas para entablar amistades, tiende a ser callado y tímido, asumen que otras personas lo desaprueban, podría verse a sí mismo como indigno.

En lo referente a las competencias parentales, cuenta con experiencias positivas en el núcleo familiar, con una percepción de apoyo familiar, con atención y cuidados por parte de sus padres, mostrando importancia a los roles parentales, la implementación de disciplina, valores y educación, lo cual considera muy importante para implementar a sus hijos; por ende el actor cuenta con herramientas y recursos, así como, la personalidad, para favorecer las responsabilidades parentales, cuales se satisfacen las necesidades primarias y secundarias de sus hijos.

El demandado presenta tendencias a redes sociales de calidad y emotivas, con relaciones interpersonales de calidad con los demás, aunque podría presentar un pensamiento rígido; se observan signos de timidez, desvalorización, inseguridad y ansiedad, temor y un criterio afectado de la realidad, pero presenta un equilibrio entre tendencias de introversión y extraversión, por lo que puede considerarse como una

persona sana con energía, pero con una posible hostilidad frente al mundo y con la capacidad de defenderse.

Asimismo, el actor mostró características de una persona con una percepción de un ambiente restrictivo, tensión y búsqueda de compensación, con síntomas de ansiedad que posiblemente lo llevan al aislamiento y la regresión, con una preocupación por sí mismo y pensamientos recurrentes hacía el pasado, por lo que presenta una lucha no realista, con fantasía y frustración al mostrar una urgente necesidad de seguridad y apoyo, pudiendo llegar a ser dependiente, inmaduro, especialmente ante las presiones ambientales y familiares.

## **2. Atinente de \*\*\*\*\* .**

La pareja del actor, tiene una personalidad antisocial, patrón generalizado por el desprecio y despreocupación en las consecuencias de sus actos y en los derechos de los demás, podría decirse que no tienen en cuenta a los demás o sienten remordimiento o culpabilidad, ya que justifican su comportamiento, mostrando cierta indiferencia ante los acontecimientos positivos de los demás.

Tocante a sus competencias parentales, tiene una percepción de un núcleo familiar unidos, da importancia a la comunicación con su madre, mostrando una vinculación afectiva hacía ambos progenitores pero con un sentido de pertenencia y seguridad enfocado hacía la madre, mostrando importancia en la implementación de educación, atención y cuidado a los hijos, con una presencia de ambas figuras parentales, lo cual la hace que cuente con los recursos y herramientas para favorecer los cuidados y atenciones de sus hijos.



La pareja del actor llega a presentar facilidad en la comunicación, tolerancia y relaciones interpersonales, con un pensamiento flexible que le permite adaptarse a diferentes situaciones, aunque presenta características de timidez, desvalorización e inseguridad, no obstante que es tendiente a un adecuado trato social, mostrando un equilibrio entre la introversión y extroversión, por lo que se considera objetiva, extrovertida y franca; sin embargo, cuenta con una percepción de sentirse amenazada por el medio que la rodea, presentando altas defensas pero dispuesta a enfrentar el mundo.

Finalmente, se refirió que denota características de aislamiento y descontento preocupación por sí misma, con una marcada tendencia al pasado, con una búsqueda de gratificación inmediata, mostrando sentimientos de rechazo, temor ante una situación en el hogar fuera de control, mostrando una necesidad de seguridad y apoyo aunque cuenta con la capacidad de presentar límites personales débiles, acompañadas de inseguridad, por lo que puede resultar rígida dependiente e inmadura, con indicadores de conductas obsesivo compulsivas, mostrando ser una persona suspicaz y alerta a lo que se puede decir o pensar de ella.

**3. Tocante a \*\*\*\*\* .**

La demandada es una persona obsesiva compulsiva, pudiéndose esperar conductas de excesiva preocupación por el orden, perfeccionismo y control mental e interpersonal, puede llegar a mantener control mediante una atención esmerada en reglas, protocolos y horarios, y suele ser cuidadosa y propensa a prestar atención extraordinaria a detalles y comprobar repetidamente los errores.

En lo referente a sus competencias parentales, la demandada cuando con una percepción de un núcleo familiar donde predomina el apoyo, y cuenta con la percepción de sentirse integrada por la familia, siendo querida, respetada y atendida, advirtiéndose que en el núcleo familiar contó con experiencias recreativas y educativas, que desde su percepción fueron importantes para su vida adulta y la educación de su hija; por tanto, se considera que cuenta con las herramientas y recursos que le permiten el desarrollo de las competencias parentales en las responsabilidades que le competen, especialmente para cubrir las necesidades primarias de su hija como alimento, educación, amor, salud, etcétera.

La demandada mostró deficiencias en sus habilidades de relación y comunicación con otras personas, debido a un estilo de pensamiento bastante rígido, pudiéndose mostrar poco emotiva, no conmovearse con facilidad y no encontrar fácilmente la distinción entre sus necesidades y emociones de los demás, por lo que, sus relaciones pueden ser de menor calidad, pues la demandada denota una menor tendencia a compartir las emociones negativas con los demás.

Respecto de la personalidad de la demandada, denotó características de timidez, desvaloración e inseguridad, encontrándose posiblemente atravesando un periodo depresivo, pudiendo ser una persona insegura, con un posible criterio afectado por la realidad, con tendencia a la reflexión y vitalidad física que le permiten excitabilidad y habilidad mental.

Mostró ser una persona con tendencia a la franqueza, posiblemente amenazada por el medio que la rodea, pero dispuesta a



enfrentarlo, con tendencias de autoagresión o presentar quejas psicomáticas, es decir, mostrar sus emociones mediante males físicos o imaginarios, como defensa al aferramiento irracional.

La demandada mostró características de conductas de rigidez, aislamiento, sentimientos de inferioridad y constricción, con una marcada necesidad de seguridad y apoyo, posiblemente ante un ambiente restrictivo y tensiones, pudiendo llegar a ser una persona dependiente, advirtiéndose signos y síntomas de una persona obsesiva compulsiva, con signos y síntomas de ansiedad, que puede llegar a tener un pobre control de sí misma o presentar límites débiles, pudiendo experimentar fuertes presiones, inseguridad y rechazo.

**4. Relativo a \*\*\*\*\* .**

La pareja de la demandada cumple con los criterios a fines al tipo esquizoide y límite, de donde se advierte la posibilidad de presentar conductas de distanciamiento en las relaciones sociales, prefiriendo emplear el tiempo en sí mismo que en otros, pudiendo mostrar dificultades para expresar la ira, pues reacciona pasivamente en las circunstancias adversas, pudiendo experimentar que su forma de pensar es única por lo que es complicado relacionarse con los demás, mostrando drásticos cambios de humor por lo que suele enfadarse si alguien llega tarde o cancela una cita, lo que hace que se sienta abandonado y de mal humor, pudiendo llegar a ser imprudente con tendencia a presentar crisis para evitar que lo abandonen.

Se mostró como un adulto satisfecho en las relaciones familiares, con una percepción de unión y apoyo familiar, más cercano al padre, percibiéndose como aceptado e integrado a su familia, y si bien recibió a

los golpes a manera de disciplina ello le ha servido para concientizar evitar los golpes a los hijos y encauzar en su lugar el dialogo y los valores familiares.

Presentó un pensamiento menos flexible con una menor facilidad para comprender los estados de los demás, lo que puede ser un obstáculo en la comunicación y las relaciones con otras persona, caracterizado por la indiferencia ante los acontecimientos positivos de otro, con características de un adulto tímido, inseguro y temeroso aunque resulta ser una persona con adecuado trato social y buen desenvolvimiento cotidiano, considerándose una persona sana, con energía, tendiente a la extraversión y seguridad.

La pareja de la demandada puede llegar a ser pesimista, eufórico, suele protegerse del mundo, pudiendo sentirse amenazado pero dispuesto a enfrentar al mundo y seguir adelante, por lo que, es posible que haya experimentado acontecimientos traumáticos.

Se obtuvo que resulta ser una persona con inseguridad aislamiento, y descontento, por lo general rígido y suspicaz, con preocupación de sí mismo, mostrando atención y preocupación en acontecimientos pasados, pudiendo experimentar regresión en su desarrollo, tendiente a la impulsividad, con síntomas y signos de ansiedad y atención, posiblemente en búsqueda de gratificación inmediata, pudiendo mostrar conductas defensivas, una lucha no realista donde predomina el fantaseo y la frustración, además de sentimientos de constricción, necesidad de seguridad y apoyo llegando a ser dependiente e inmaduro, lo que ocasionalmente, puede llegar a una pérdida de control ante un dominio social compensatorio.



## 5. Conclusiones.

La perito señaló que ambas partes cuentan con los recursos y herramientas en su personalidad que favorecen sus competencias parentales para la satisfacción de las necesidades primarias de su hija, como lo son salud, higiene, educación, afecto, etcétera, pues ambos crecieron en una familia integrada, donde se sintieron protegidos; sin embargo, en cuanto a las necesidades secundarias de la niña la demandada, presenta un pensamiento rígido lo que la hace ser poco emotiva y no conmoverse fácilmente, y el actor presenta rigidez con tendencia a implicarse en problemas de los demás, por lo que ambos, pueden incurrir en una falta de atención empática con su hija aunque ello no altera su desarrollo físico, pero si el emocional.

De la valoración de las partes no se obtienen elementos que impliquen un riesgo para el desarrollo de la niña, en el sentido físico intelectual y social, aunque la niña podría desarrollar signos de ansiedad o estrés ante las sobre exigencias de su madre, lo cual fue coincidente con las entrevistas a las partes y sus parejas pues incluso la demandada señaló tener duda de que la disciplina que impone es buena o mala.

Indicó que ambas partes presentan un estado emocional inestable, siendo que la demandada podía encontrarse atravesando un episodio depresivo, mostrando signos y síntomas de angustia y sensación de amenaza por el medio que la rodea, que puede llegar a expresar emociones con síntomas físicos; y del actor se advirtieron sentimientos de temor que pueden afectar su criterio a la realidad, y muestra signos de tensión, y una necesidad de seguridad y apoyo; por

tanto, ambas partes pueden afectar indirectamente el desarrollo emocional de su hija, ya que se le ha negado a la niña una convivencia libre con sus padres, lo cual limita los apegos sanos, afectivos y emocionales con sus progenitores.

Recomendó que las partes trabajen sus emociones negativas derivadas de experiencias pasadas con apoyo psicológico, y que puedan recibir el curso taller "Crianza Positiva", con el objeto de obtener recursos y herramientas para llevar a cabo las responsabilidades parentales que le competen.

En lo referente a las parejas sentimentales de las partes, no se advierten indicadores de un riesgo para el sano desarrollo de la niña, siendo que la pareja del actor cuenta con mayores mecanismos y habilidades para generar en esta un sentido de pertenencia y seguridad, ya que además de sus fortalezas en su personalidad, identifica necesidades integrales, y en su rol materno le permite concientizar y manejar la atención directa, pues la pareja de la demandada solo lleva cinco meses con ella, por lo que, aún cursa el periodo de aceptación-adaptación y aún no ha desarrollado habilidades y capacidades para concientizar ampliamente las necesidades integrales de la niña, lo cual puede deberse a su situación parental actual, pero cuenta con características en su personalidad que le permiten favorecer el sano desarrollo de la niña a mediano plazo.

Asimismo, recomendó que las parejas sentimentales de las partes reciban apoyo psicoterapéutico con el objeto de sanar las emociones negativas, resultantes de sus experiencias vividas que les



permitan gozar de estabilidad emocional y obtengan herramientas para una sana vinculación con la niña.

La especialista finalizó señalando, que la niña presenta un apego fortalecido con ambos progenitores, por lo que, debe contar con una convivencia amplia con ambos, para fortalecer el sentido de pertenencia y seguridad en su sano desarrollo, siendo que ambos padres cuentan con los recursos y herramientas para llevar a cabo las competencias parentales, aunque muestran áreas de oportunidad, destacando la importancia de que ambos padres se involucren en la misma medida de las actividades escolares y lúdicas de su hija, así como, en sus necesidades, ya que ello fortalece la estabilidad y sano desarrollo de ésta.

**Pericial en trabajo social**, a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>4</sup> opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones; con lo cual se tuvo por demostrado lo siguiente.

**1.- Respecto del domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

El actor habita en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en compañía de su pareja se llama \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los dos hijos de esta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como

<sup>4</sup> Visible a fojas sesenta y siete a setenta y nueve, doscientos treinta a doscientos cuarenta de los autos.

el hijo de ambos \*\*\*\*\* , en una vivienda localizada en el sector popular, propiedad del actor en proceso de pago, distribuida en tres habitaciones, un baño completo sala comedor, cocina y patio trasero en condiciones regulares de orden e higiene, con desorden y acumulación de objetos en la cocina, pero en general aceptables.

El inmueble es un departamento limitado, al ser una vivienda de interés social, con acceso a los servicios básicos de alumbrado, drenaje, luz eléctrica y gas, así como, acceso a internet, la cual es funcional para los integrantes de la familia siendo que la niña \*\*\*\*\* , cuenta con una habitación a su disposición durante las convivencias, sin que se advierta algún factor de riesgo para la niña.

El actor labora como operador en la empresa \*\*\*\*\* , desde hace nueve años en turnos de doce horas cuatro días a la semana, con un salario neto mensual de mil pesos semanales, encontrándose en una relación de pareja desde hace dos años con quien procreó un \*\*\*\* quien tiene \*\* año de edad, siendo que su pareja cursa el onceavo cuatrimestre de la licenciatura en contaduría pública de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en un horario de las \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , y además labora en un despacho de contaduría pública por el que recibe un salario de dos mil pesos mensuales; y el demandado cuenta con servicios de seguridad social, en el cual se encuentra registrada la niña\*\*\*\*\* .

**2.- Relativo al domicilio de \*\*\*\*\* .**

La demandada habita en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en compañía de su hija \*\*\*\*\* , vivienda localizada en un sector popular con espacios



suficiente ventilación apropiada, sin percibirse acumulación, distribuida en dos recamaras, un baño completo, sala comedor, cocina, patio trasero, y cochera, además de tener acceso a los servicios básicos de pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua, luz y gas.

En la vivienda no se advierten situaciones nocivas para la niña, o que pudieran afectar su sano desarrollo, siendo que la demandada cuenta con el apoyo de su madre y padrastro para el cuidado de su hija cuando se encuentra laborando, siendo que su madre, además contribuyen con alimentación, transporte, y compra de ropa y calzado para la niña.

La niña convive con su abuela materna y abuelastro en forma cotidiana, en el horario laboral de su madre, siendo que a la salida de la escuela su madre la recoge y su abuela la lleva consigo hasta que su madre pasa por ella, y los domingos la niña acude a la iglesia a veces en compañía de su madre, pues consideran, que es fundamental el agradecimiento a dios, por lo que deciden transmitirle a la niña tales principios.

La demandada labora en \*\*\*\*\* , localizada en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en un horario de las  
\*\*\*\*\* horas y de las \*\*\*\*\* horas de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como los \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* horas, y derivado de su trabajo la demandada debe realizar un viaje cada dos meses, tiempo en el cual es la abuela materna quien se hace cargo de la niña.

Se indicó que la demandada mantiene una relación de noviazgo, con \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien conoce a la niña y mantiene una relación con ella cuando salen juntos a pasear.

Los ingresos de la demandada son de mil pesos semanales más comisiones, lo cual es variable, teniendo un egreso mensual de seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con dieciséis centavos, por lo que la familia pertenece al nivel socioeconómico bajo siendo la demandada quien invierte la mayor parte del gasto en alimentación y alquiler.

**Documentales en vía de informe**, glosadas a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y seis de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:

- En los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, se encontró que la niña\*\*\*\*\* , tiene registradas dos consultas ante dicho instituto en el año dos mil trece.

Así, la primera consulta fue realizada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, a las diecinueve horas con veintiún minutos, estableciéndose en el resumen clínico que la paciente era una fémina de once días de nacida, por cesárea con un peso de dos kilos ochocientos cincuenta gramos, sin complicaciones al nacer, señalándose que la niña ya no cuenta con el cordón umbilical, pero ha estado sangrando con secreción amarillenta; por ende, se estableció como diagnóstico inflamación umbilical.

Respecto de la segunda consulta fue efectuada en diez de octubre de dos mil trece, a las catorce horas con treinta y seis minutos, en cuyo resumen clínico se asentó que la paciente \*\*\*\*\* , era una fémina de tres semanas de vida, traída a revisión por antecedente de



onfalitis, manejando en urgencias con merthiolate tópico, pero que persiste con secreción seropurulenta fétida por muñón umbilical, sin fiebre; habiéndose otorgado un diagnóstico de onfalitis en recién nacido, por lo que se dejó cita abierta a urgencias ante datos de alarma, y se señaló una revisión en siete días, recetándose dos medicamentos para consumo durante siete días cada ocho horas.

- En los archivos del \*\*\*\*\* se localizó el expediente \*\*\*\*\* , relativo al \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , donde las partes formularon convenio de divorcio habiendo pactado que la guarda y custodia de la niña \*\*\*\*\* , quedaría a cargo de su madre; acuerdo de voluntades que fue aprobado en sentencia de divorcio emitida en siete de marzo de dos mil dieciocho, elevándose a la categoría de sentencia ejecutoriada, y obligando a las partes a su cumplimiento.

**Documentales en vía de informe**, glosadas a fojas ciento veintiocho, ciento veintinueve, ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido se encuentra robustecido con lo manifestado por las partes en sus escritos iniciales, acreditándose lo siguiente.

En los archivos de la \*\*\*\*\* , se encontró que la niña \*\*\*\*\* , recibió en el servicio de urgencias el día catorce de septiembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta y ocho minutos, derivado de un accidente escolar que tuvo al subir una banqueta con un

diagnostico de esguince de tobillo y tratamiento de colocación de férula por dos semanas y desinflamatorios no esteroideos.

## **VI. Escucha de menores de edad.**

Ahora, se destaca que de las personas menores de edad tienen el derecho humano a ser escuchados y tomados en cuenta en asuntos de su interés, considerándose para ello, su edad y desarrollo, acorde a los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tal derecho conlleva la obligación de los tribunales de respetar en todo momento el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión en asuntos en los que se encuentren inmersos sus intereses; derecho que ante su preferencia, no puede ser prescindible, porque, su finalidad es brindar a las personas menores de edad, una protección adicional que permita su actuación sin las desventajas inherentes a su condición especial en los procedimientos jurisdiccionales<sup>5</sup>.

Conforme a ello, en audiencia celebrada en diecisiete de febrero de dos mil veinte, se llevo a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que fue recabada la opinión de la niña \*\*\*\*\*, quien al efecto manifestó:

---

<sup>5</sup> DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis a./J. 11/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro cuarenta, Marzo de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos cuarenta y cinco, registro digital 2013781.



«Me llamo \*\*\*\*\*, tengo \*\*\*\* años de edad, voy a la \*\*\*\*\*, vivo con mi mamá, solo vivimos nosotras dos, tengo mi propia cama, mi \*\*\*\*\* se llama \*\*\*\*\*, entro a las \*\*\*\* de la \*\*\*\*\*, mi maestra se llama \*\*\*\*\*, no desayuno antes de ir a la escuela porque me despierto a la seis, no me gusta desayunar, me llevo un sándwich de lonche, me lo hacen mis abuelos, les quedan muy rico, también me dan salchipulpos, mi mamá me lleva a la escuela y me recoge de la escuela, mi mamá me ayuda a hacer la tarea y como con ella, mi mamá hace de comer, no sabe cocinar tan bien, el huevo si le sale bien, a veces como con mi abuelita, mi abuelita cocina rico, sabe hacer camarones, mi mamá trabaja en un \*\*\*\*\*, en la \*\*\*\*\* trabaja y me voy con mi abuelita, está cerca de mi casa, mi mamá llega en la noche, cuando está oscuro, cuando estoy con mi abuelita juego con mis muñequitos a que son amigos, mi tío \*\*\*\*\* juega conmigo, tiene \*\*\*\*\* años de edad, también hago la tarea y me ayuda mi abuelita, después de que llega mi mamá nos vamos a la casa, me baño a veces con mi abuelita y a veces con mi mamá, mi mamá me peina, me lava la ropa, mi papá y mi mamá me sacan a pasear, veo poquito a mi papá, ayer lo vi y me llevo al parque \*\*\*\*\*, fue \*\*\*\* con nosotros, ella es amiga de mi papá, se porta bien, tiene \*\*\*\* hijos se llaman, \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años, \*\*\*\*\* de \*\*\*\* años y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* meses, \*\*\*\*\* es mi hermanito, se porta bien, no llora mucho pero se mete todas las cosas a la boca, \*\*\*\*\* se porta bien y mal, porque hay veces que me arrebató las cosas, me llevo bien con \*\*\*\*\* , no me peleo con ella, \*\*\*\* se porta bien, es poquito regañona, no me pega, si me gusta salir con ella y con mi papá, mi mamá es muy regañona, me pega siempre, me pega fuerte con la chancla, no me gusta que me pegue, me pega porque me porto mal, un día le agarre dinero para comprar algo y me regañó, cuando voy con mi papá duermo sola, tengo mi cama, y me da de comer mi papá o mis abuelos, mis abuelos se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se portan bien, estoy más tiempo en casa de mis abuelos porque mi papá trabaja en \*\*\*\*\*, a veces me duermo con mis abuelos o con mi papá, me gusta estar más en casa de mi papá, yo quisiera irme muchos días con mi papá porque me lleva a pasear, mi mamá sale mucho de viaje porque va de su trabajo, no me lleva, hay veces que me quedo con mi papá o con mi abuelos, pero me gusta más con mi papá, mi papá no ha hecho nada que no me haya gustado, ni \*\*\*\*, ni mis abuelos, los papás de mi mamá se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ellos no han hecho nada que no me haya gustado, me gusta la comida que hacen, me gusta estar mucho con mi papa, me gusta quedarme con mis abuelos cuando no está con mi papá, ellos me llevan a pasear, mi mamá no me dijo a que iba a venir, mi mamá me recoge de la escuela, mi papá un día paso por mí.» **Transcripción literal.**

La especialista en psicología adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, acode al artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió el dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la niña \*\*\*\*\*, concluyendo lo siguiente:

*«La menor de edad es presentada en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran cubiertas viviendo a lado de su madre, encontrándose que es ella quien se encarga de estar pendiente de lo que la niña requiere, así como estar al cuidado de su \*\*\*\*\*; tareas y actividades de juego, respecto a sus necesidades emocionales se identifica que se encuentra estable y adaptada en el entorno en el que vive, identificándose que mantiene un vínculo de afecto sano y positivo familiar, ya que por lo que se observó en la presente audiencia los padres son los que mantienen el conflicto actual, ya que parece ser que existen aun aspectos pendientes por resolver, situación por la cual mantienen discusiones, no viendo por el beneficio de su hija, sino por el propio, no obstante \*\*\*\*\* identifica de manera positiva a ambos padres, queriendo convivir y estar en constante contacto y comunicación con ellos, siendo la manera más positiva y benéfica para su desarrollo.*

*Dados los párrafos que anteceden y para que la infante pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se sugiere que continúe bajo el cuidado de su progenitora de manera provisional, ya que es ella quien se encarga de cubrir las necesidades que su hija necesita, encontrándose en un entorno en el cual no se identifica en esta presente audiencia un indicador de riesgo, sin embargo se sugiere a la madre de la niña que procure implementar otras medidas correctivas hacia su hija, esto para no perturbar su sano crecimiento y desarrollo emocional.*

*Por último, se sugiere que existan las convivencias de manera libre con su padre, esto para procurar que el vínculo paterno filial se fortalezca y no se pierda la relación que existe padre e hija.*

*Con base en lo anterior dictamino que la menor de edad cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que ésta es insuficiente para que comprenda a cabalidad el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de manera libre.» **Transcripción literal.***

Opinión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones.

Posteriormente, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, al momento de emitir su opinión<sup>6</sup>, manifestó que

---

<sup>6</sup> A través de escrito visible a foja doscientos cuarenta y cuatro de los autos.



atendiendo al interés superior de la niña \*\*\*\*\*, y tomando en consideración el dictamen en trabajo social y psicológico que obran en autos, considero la improcedencia de la prestación reclamada, y que lo conveniente es que la niña continúe bajo el cuidado de su madre como ha venido sucediendo.

Ello, ponderando a que la niña se encuentra en buenas condiciones de vida sin advertirse factores de riesgo o situaciones nocivas a su sano desarrollo, y ambos padres poseen competencias parentales, debiendo de tomarse en consideración las recomendaciones del perito en psicología para fortalecer el desarrollo emocional de las partes, y la importancia de que acudan al curso taller, al igual que el apoyo psicoterapéutico, de las parejas sentimentales de las partes.

Concluyó señalando que debe establecerse un régimen de convivencia definitivo con el progenitor, de manera libre y suficiente, pues es de gran importancia tal convivencia, para fomentar un sano desarrollo y el vínculo filial con la niña.

Por su parte, la tutora designada, licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>7</sup> señaló que del dictamen psicológico se desprende que ambos padres cuentan con los recursos y herramientas en su personalidad, que favorecen sus competencias parentales como lo son la salud, higiene, educación, afecto y no se advierten riesgos para el sano desarrollo de la niña, debiendo ponderarse las recomendaciones de la especialista en psicología en el sentido de que ambos litigantes acudan al curso taller crianza positiva para obtener los recursos y herramientas necesarios

<sup>7</sup> En escrito visible a foja doscientos cuarenta y nueve de los autos, dijo

para ejercer en forma responsable sus obligaciones parentales, así como para que reciban apoyo psicoterapéutico.

Expuso, que en base a las condiciones de vida de la demandada la vivienda cuenta con los espacios y condiciones funcionales y en el caso del actor no se desprende algún peligro que afecte el desarrollo de la niña siendo que ambos lugares existen las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad de ese pupilo.

En base a ello, consideró que lo más benéfico para su pupila es continuar bajo la custodia de su madre, como se ha llevado a cabo a la fecha, al estimar, que no se encuentra acreditada causal alguna para la procedencia de la pérdida de la patria potestad solicitada por el actor, siendo que al momento de decidir deberá respetar su derecho de su pupilo a mantener una relación personal con su padre debiendo establecerse un régimen de convivencia amplio y suficiente, para que la niña y su progenitor pueda fortalecer el sentido de pertenencia de seguridad para su sano desarrollo.

#### **VII. Estudio de la acción de pérdida de patria potestad**

La acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es **infundada**, por los siguientes razonamientos.

Los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, refieren que las autoridades de todos los niveles tienen la obligación de atender en todo momento al principio derivado del interés superior de la niñez y la adolescencia, entendiéndose por tal ello,



que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como directriz para la aplicación de las normas en los órdenes relativos a su vida<sup>8</sup>.

Tal principio conlleva suplir la queja deficiente en toda su amplitud a favor de los menores de edad, en caso de ser necesario, al ser tales controversias susceptibles de afectar a la familia, menores de edad o incapaces, por lo que, son de interés social, al tener la sociedad tiene interés en que la situación de los hijos se defina para alcanzar la protección de sus derechos; según ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

Así pues, tenemos que tal principio implica que esta juzgadora al resolver cuestiones de menores de edad, tome en cuenta los aspectos particulares de los infantes que le permitan determinar con precisión el ámbito de la protección requerida, tales como su opinión, necesidades físicas, afectivas y educativas, su sexo y personalidad, y la posibilidad de cada uno de los progenitores<sup>10</sup>; supliendo en caso de ser necesario la suplencia de la queja en favor de los infantes.

Ahora, el doctrinario Rafael de Pina define la patria potestad como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de

<sup>8</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro, registro digital 159897.

<sup>9</sup> MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página ciento sesenta y siete, registro digital 175053.

<sup>10</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Primera Sala de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil trescientos noventa y siete, registro digital 2008546.

los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria<sup>11</sup>.

Asimismo, el autor Galindo Garfias alude que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores de edad no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos, cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente su filiación, definiéndose como la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento de su deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados<sup>12</sup>.

Igualmente, el máximo tribunal del país ha definido la patria potestad como el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos<sup>13</sup>.

En ese sentido, el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la patria potestad es ejercida por los ascendientes hacia los hijos menores de edad, quienes están sujetos a ésta.

Así, del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 7), se advierte que actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de

<sup>11</sup> De Pina, Rafael (1986), Elementos de derecho civil mexicano, Introducción personas-familia, 15va. edición, México, Porrúa, página trescientos setenta y tres.

<sup>12</sup> Galindo Garfias, Ignacio (2009), Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, México Porrúa, página seiscientos ochenta y seis.

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Temas Selectos de Derecho Familiar, Patria Potestad, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página trece.



edad, por lo que, ante su minoría de edad se encuentra sujeta a la patria potestad de ambos progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En la especie, el actor reclamó la pérdida de la patria potestad que la demandada ejerce sobre su hija sustentándola esencialmente en el hecho de que su contraria no le otorga los cuidados necesarios a su hija, pues al momento de convivir con ella le es entregada con ropa que no es de su talla o sexo, enferma sucia al grado tal de tener una infesta de piojos que tuvo que ser tratada por su parte, además de que ha sufrido diversos accidentes, en su zona genital, en su pierna por lo que tuvo que usar una férula, siendo notorio que la demandada no es apta para su cuidado; aunado el hecho de que no le permite convivir con su hija, y en ocasiones la deja sola con amistades y familiares para salir a bares para beber en exceso; esto es sustento su reclamo en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

En ese sentido, para determinar lo conducente, es menester precisar cuáles son las obligaciones de los ascendientes derivadas del ejercicio de la patria potestad de sus hijos.

Los numerales 434, 436, 437, 439, 440, 445 y 446 del Código Civil del Estado, indican:

**“Artículo 434.-** *En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.*

*Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.*

*Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo,*

rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

**Artículo 436.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 437.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

**Artículo 439.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.

Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

**Artículo 440.-** Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean



determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

**Artículo 445.-** A las personas que tiene al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 446.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir ni implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 437 Ter de este Código.”

De los preceptos trasuntados se coligen, las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, tales como cohabitar con el niño, niña o adolescente, guardar y cuidar su persona y sus bienes, educarlos, su formación, poder convivir con el niño, niña o adolescente, o tenerlo bajo su custodia, avenir el acercamiento con el diverso progenitor, no realizar actos que pudieran afectar su sano desarrollo integral, corregirlos y observar un conducta que sirva a estos de buen ejemplo, entre otras.

Con ello, se aprecia que la institución que la patria potestad es un medio de protección establecido en nuestra Carta Magna con el objeto de asegurar y obligar a los ascendientes al cumplimiento de sus deberes parentales, al estar dirigida a la protección, educación y formación integral de los descendientes, y al ser tal institución prioritaria del interés del menor de todo niña, niño y adolescente, su cumplimiento es objeto de observancia por los poderes públicos<sup>14</sup>, para efectos de

<sup>14</sup> PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro diecinueve, junio de dos mil quince, Tomo I, pagina quinientos sesenta y tres, registro digital 2009451.

que en caso de un niño, niña o adolescente, sea colocado en una situación vulnerable por el incumplimiento o la inobservancia de los deberes parentales por parte de los ascendientes, sea declare la pérdida de ésta.

Luego, \*\*\*\*\* tenía a su cargo la carga de la prueba para justificar los extremos de la acción de pérdida de patria potestad, aportando al efecto los medios de prueba necesarios para ello, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de forma tal que existiera la certeza de los hechos en que baso su reclamo.

En ese sentido, de las pruebas documentales, confesionales, testimoniales, documentales en vía de informe, presuncional e instrumental, solo se demostró que la niña \*\*\*\*\*, recibió atención médica en el \*\*\*\*\* a unos días de nacida, por tener una infección en el cordón umbilical, habiendo recibido tratamiento; y que su hija y que la niña fue entregada con una férula en junio de dos mil diecisiete por haberse subido a una moto, y que en diciembre de dos mil diecisiete, la demandada entrego a la niña al actor con una lesión en su zona genital, al igual que en mayo de dos mil dieciocho, y que en septiembre de dos mil dieciocho se le entregó con una férula por una lesión que sufrió bajo su cuidado.

Esto es, de tales medios de prueba solo se demostró que la niña \*\*\*\*\*, recibió atención médica a unos días de nacida, y posteriormente, sufrió algunas lesiones bajo el cuidado de su madre.



Por su parte, la demandada sostuvo *que adverso a lo que sostuvo el actor, la niña convive grandes periodos con su padre, en modo alguno ha sido descuidada de su parte sino por parte del actor, ya que fue la abuela paterna quien se encargo a terminar la plaga de piojos que tenía la niña, y si bien, su hija tuvo diversos accidentes, no fueron por descuido sino por circunstancias accidentales, como lo fue cuando bajo de la moto y cayó, cuando se lesiono en su centro de estudios, de la infección urinaria que presento, y de un resbalón al jugar en un jardín de niños; además de que resulta falso que beba en exceso ya que sus familiares y amistades solo la auxilian con el cuidado de su hija en sus jornadas laborales.*

Para justificar sus defensas la demandada, ofreció como pruebas las documentales en vía de informe, presuncional e instrumental de actuaciones de las cuales se advierte que la niña cursa sus estudios al nivel \*\*\*\*\*, en el turno \*\*\*\*\*, siendo la demandada quien se encarga de presentar y recoger a la niña, con el auxilio de los abuelos maternos, sin que se hayan detectado comportamientos de mayor atención en la niña; y que existe una carpeta de investigación con el estatus de archivo temporal, interpuesta ante la Policía Ministerial, por parte del personal de salud del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque la niña fue presentada con sangre en su ropa interior.

De la prueba testimonial, solo se demostró que la niña \*\*\*\*\*, vive con la demandada, quien se hace cargo de su cuidado y necesidades con los ingresos que recibe de su trabajo y la pensión que otorga el actor, siendo los abuelos maternos quienes auxilian al cuidado

de la niña durante las jornadas laborales de la demandada, y que el actor convive con su hija, durante los periodos de descanso de su trabajo.

Finalmente, la prueba confesional arrojó que el actor ha convivido con su hija desde el divorcio, siendo que durante los periodos vacacionales, la niña convive de diez a quince días en su domicilio, y que actualmente sostiene una relación de pareja con otra persona con quien procreó hijos, además de que cuenta con jornadas laborales de doce horas y con horarios discontinuos.

Así tenemos que, del caudal probatorio ofrecido por la demandada fue desvirtuado lo vertido por el actor, pues, quedo evidenciado que el actor convive con su hija desde su separación, pernoctando incluso en su domicilio, periodos donde la niña permanece con el actor hasta quince días seguidos; además, que resulta ser la demandada quien cubre las necesidades de la niña, pues, se hace cargo de su cuidado, atención y necesidades básicas que cubre con el fruto de su trabajo, así como, con la ayuda de los abuelos maternos, quien auxilian en su cuidado, solo durante los periodos que la demandada se encuentra laborando, o debe acudir a viajes por cuestiones de su trabajo.

Ahora bien, para el conocimiento de los hechos controvertidos esta autoridad ordenó recabar de oficio un dictamen en trabajo social, un dictamen en materia de psicología, una documental en vía de informe a cargo del \*\*\*\*\* , y una documental en vía de informe a cargo de la \*\*\*\*\* .



Así, del dictamen en trabajo social se advierte que la niña\*\*\*\*\*, habita con su madre en una vivienda que cuenta con los espacios y servicios necesarios para la familia, siendo los abuelos maternos quienes auxilian al cuidado de la niña cuando la demandada cursa su jornada laboral, u ocasionalmente acude a viajes de trabajo, periodos en los que la niña se queda bajo el cuidado exclusivo de sus abuelos maternos, o su padre, sin que se adviertan situaciones de riesgo o peligro en el domicilio de la demandada, y apreciándose que es la demandada quien se hace cargo de las necesidades emocionales y alimentarias de la niña.

En el caso del actor, ha conformado una nueva familia con su pareja, viviendo con los hijos de ésta y el procreado en común, siendo el actor el proveedor principal del domicilio, ya que su pareja se encuentra estudiando y labora en un despacho contable, sin que se advierta alguna situación de riesgo o peligro para la niña \*\*\*\*\* en el domicilio del actor, sino que, se encuentra en buenas condiciones y con espacio suficiente para los habitantes del hogar, y la hija de las partes, aunque se observo acumulación en el domicilio.

A su vez, del dictamen en psicología se obtuvo, que tocante a sus competencias parentales, ambos progenitores cuentan con los recursos y herramientas suficientes, para favorecer las necesidades primarias de su hija, pero presentan algunas áreas de oportunidad en lo tocante a las necesidades secundarias, por lo que, se recomienda trabajen en estas, y acudan al curso taller "Crianza Positiva", pues el estado emocional de las partes podría afectar a futuro de forma indirecta el sano desarrollo emocional de la niña, aunque en general no se

advierten características en la personalidad de las partes que pudieran afectar el sano desarrollo de la niña, pero se destacó que a nivel emocional la demandada mostró sobre exigencia hacia su hija, que puede generar estrés en la niña en forma futura.

Además, las parejas sentimentales de las partes también cuentan con habilidades parentales suficientes para convivir con la niña, siendo mayores las de la pareja del actor, pero debe ponderarse que la pareja de la demandada aún se encuentra en el periodo de adaptación, y no se advierte características de su personalidad, conductas o comportamientos en ambos que generen un riesgo o peligro para la niña, pero, si existen áreas de oportunidad para sanar emociones negativas que les permita gozar de una estabilidad emocional.

Del mismo modo, se acreditó que ambos litigantes tienen un vínculo afectivo fortalecido con la niña, por lo que resulta importante que ésta tenga una convivencia amplia con ambos padres de forma libre, que le permita fortalecer su sentido de pertenencia y seguridad, siendo que ambos cuentan con las competencias parentales para ello.

Asimismo, de las documentales en vía de informe a cargo del \*\*\*\*\* , y la \*\*\*\*\* , arrojaron que la niña fue presentada a unos días de nacida a recibir atención médica con un diagnóstico de infección en el cordón umbilical, otorgándose un tratamiento médico y dejándose cita abierta a urgencias; y en catorce de septiembre de dos mil dieciocho, acudió a recibir atención médica derivado de un accidente acaecido en el centro escolar, por el cual tuvo que usar una férula por dos semanas y tomar desinflamatorios.



Además, de la opinión rendida por la niña \*\*\*\*\*, se obtiene que la infante reside al lado de su madre, quien la auxilia en la elaboración de tareas, y se hace cargo de sus cuidados y alimentación, con el auxilio de los abuelos maternos, quien cuidan a la niña en el tiempo que la demandada se encuentra laborando y sale de viaje por cuestiones de trabajo; además, que la niña tiene convivencia con su progenitor, y la familia de éste, entablando una relación buena y saludable con su madre, padre, abuelos maternos, hermanos, y la pareja sentimental de su padre, aunque refiere que no le gusta que su madre la regañe y la corrija con una chancla.

De ello, la especialista en psicología refirió que la demandada es quien se ha hecho cargo del cuidado de la niña \*\*\*\*\*, cubriendo sus necesidades, por lo que, recomendó continuara bajo su cuidado, siendo pertinente procurar con el vínculo filial entre padre e hija para que éste se fortalezca y no se pierda la relación.

Por su parte, tanto la tutora designada como la agente del ministerio público, fueron coincidentes en señalar que lo más conveniente para la niña \*\*\*\*\*, es continuar bajo el cuidado de su madre, quien se ha encargado de satisfacer sus necesidades y otorgarle los cuidados suficientes para favorecer su sano desarrollo.

Lo previo, hace concluir a esta autoridad que adverso a lo referido por la parte actora, \*\*\*\*\* le ha proporcionado a su hija \*\*\*\*\*, la atención, cuidados, alimentación, y espacios necesarios para fortalecer su sano desarrollo, pues, la niña se desenvuelve en un ambiente sano, donde no se advierten factores de riesgo o peligro, sino que, la vivienda cuenta con los espacios y

condiciones idóneos para la familia; además, de que la demandada se ha encargado de otorgarle a su hija los medios necesarios para abastecer sus necesidades primarias de salud, educación, vestimenta, habitación, alimentación y sano esparcimiento, contando con las competencias parentales necesarias para hacerse cargo del cuidado de su hija, lo cual quedó clarificado con los dictámenes en materia de trabajo social y psicología.

Máxime, que de la opinión de la niña, se esclareció que la demandada ejerce un cuidado responsable de su hija, haciéndose cargo de los cuidados y atenciones que ésta requiere, pues, la niña \*\*\*\*\*, manifestó libremente que su madre le cocina, la peina, le da de comer, la lleva a la escuela, la saca a pasear, le lava su ropa, la ayuda a hacer la tarea, y la deja bajo el cuidado de sus abuelos maternos durante sus periodos de trabajo.

Encima, la demandada cuenta con redes de apoyo para el cuidado y educación de su hija \*\*\*\*\*, siendo los abuelos maternos, quienes la auxilian en recoger a la niña de su centro de estudio, alimentarla, cuidarla, e incluso apoyarla para la realización de tareas, durante los periodos de tiempo donde la demandada se encuentra laborando, o acude a actividades relacionadas con su fuente de trabajo; siendo que la niña mantiene una relación saludable con sus abuelos maternos, pues fue clara en expresar que sus abuelos no han realizado conducta alguna que le molestara, sino que se portan bien, y pasa más tiempo con ellos que con su progenitor, ya que éste labora, y disfruta del tiempo que pasa cuando se queda con sus abuelos, porque la sacan a pasear.



Asimismo, se justificó que la niña \*\*\*\*\*, ha acudido en diversas ocasiones a recibir atención médica, siendo la primera de ellas a días de nacida, por presentar una infección en su cordón umbilical, y la segunda de ellas, derivado de un accidente sucedió en su centro de estudios; esto es, adverso a lo que refiere el actor, de tales medios de prueba se acredita que \*\*\*\*\* ha realizado las conductas necesarias para el cuidado de su hija \*\*\*\*\*, cuando ésta lo ha necesitado, siendo que su hija ha recibido la atención médica necesaria ante los padecimientos físicos que ha presentado, habiendo recibido el diagnóstico, y tratamientos necesarios para recuperar su salud.

A saber, en modo alguno fue demostrado que la demandada presentara una conducta omisa o negligente en el cuidado de su hija, que hubiere tenido como consecuencia que ésta sufriera diversos percances o alteraciones a su salud, que pudieran poner en peligro su integridad física, sino que, contrario a ello, fue acreditado que durante los percances y alteraciones a la salud que ha recibido la niña, ésta ha sido presentada a recibir la atención médica conducente para ser tratada y recobrar su estado de salud pleno.

Así es dable llegar a la conclusión de que las pruebas recibidas en autos, son insuficientes para declarar fundada la pretensión reclamada, ya que, fue justificado que la demandada ha ejercido en forma responsable las obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad que detenta sobre la niña \*\*\*\*\*, proporcionándole a ésta los cuidados, atenciones, espacios, satisfactores, esparcimiento, y cariño necesarios para fortalecer su sano desarrollo integral; además, de desenvolverse dentro de un ambiente adecuado, con los servicios y

condiciones de salud, higiene y ventilación idóneos para desarrollarse libremente; y contar con las habilidades, características personales y competencias parentales suficientes para hacerse cargo del cuidado de su hija.

Abundando, de las actuaciones no se advierte que la demandada haya incurrido en un abandono de sus deberes paternos, haya realizado malos tratos a su hija, tenga costumbres incorrectas, o haya comprometido la salud, integridad o desarrollo de su hija; sino que, fue plenamente justificado que ejerce los cuidados y atenciones suficientes para abastecer las necesidades primarias de su hija a fin de fortalecer su sano desarrollo integral.

Bajo ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **infundado** el reclamo de la pérdida de la patria potestad ejercido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* respecto de la niña \*\*\*\*\*, absolviéndose a la demandada de dicha prestación; y se declara **fundada** la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la demandada.

Sin que pase desapercibido esta autoridad que al momento de verter su opinión, la niña \*\*\*\*\* señaló que su madre ejerce como método de corrección disciplinaria consistente en pegarle cuando se porta mal, el cual ésta juzgadora considera que no se traduce en un castigo corporal, pues, el castigo corporal o físico se define como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar



cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, el cual es siempre degradante<sup>15</sup>.

Ello, considerando que la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de minimis -la ley no se ocupa de asuntos triviales- garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales<sup>16</sup>.

Esto es, el objetivo de la intervención del Estado en estos casos es poner fin al empleo de la violencia por parte de los padres hacia los hijos, **mediante intervenciones de apoyo y educativas, no punitivas**, y en la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres o la intervención oficial de la familia, redunde en el interés superior de los menores de edad.

Por ello, esas medidas deben tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del menor de edad afectado.

Por su parte, en la Observación General No. 13 dicho Comité señaló que "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son elementos exigibles para poder considerar que se actualicen actos de violencia contra el menor de edad, pero pueden ser tenidos en cuenta como factores para establecer cuál debe ser la **estrategia de intervención más eficaz a fin de dar respuestas**

<sup>15</sup> Según lo dispuesto en el párrafo once de la Observación General número 8 (2006), titulada El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), expedida por el Comité de los Derechos del Niño.

<sup>16</sup> Párrafo cuarenta de la Observación General 8/2006.

proporcionales que tengan en cuenta el interés superior del menor de edad<sup>17</sup>; esto es, aún cuando existen afectaciones “razonables”, la autoridad debe efectuar métodos para corregir tales consideraciones y que el progenitor cuente con elementos más eficaces para hacer frente a las conductas adversas a los utilizados bajo este método.

En ese sentido, del dictamen en trabajo social se advierte que la demandada se considera una persona disciplinada, y firme en sus decisiones, pero desconoce si se excede en la disciplina, a lo que la especialista en psicología señaló que si bien no existe un riesgo o peligro para la niña \*\*\*\*\*, por continuar bajo el cuidado de su madre, en las características y competencias parentales de la demandada, la sobre exigencia en la disciplina que ejerce sobre la niña si puede traducirse a futuro en una afectación emocional, ya que, ella misma reconoce no saber si los métodos de educación son los idóneos.

Así, tenemos, tenemos que el artículo 446 del Código Civil del Estado, dispone los padres tienen la obligación de cuidar a los hijos y corregirlos, pero estas conductas no deben traducirse en actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psicológica.

Por ende, considerando que la disciplina impartida por la demandada hacia su hija, en el sentido de sobre exigencia puede traducirse en un estrés a futuro para su hija, con la facultad concedida a esta juzgadora de intervenir de oficio en los asuntos donde se ven involucrados intereses de niños y adolescentes según lo disponen los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los

---

<sup>17</sup> CASTIGOS CORPORALES. SU INCIDENCIA EN LA ASIGNACION DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SE DEBE DETERMINAR EN CADA CASO, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. L/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 943, con número de registro 2022437.



Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se determina que \*\*\*\*\* deberá someterse al curso taller “Crianza Positiva”, impartido por el DIF Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Consecuentemente, se **ordena requerir** a \*\*\*\*\* , para que dentro de un término no mayor a tres días previsto por el artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, justifique ante esta autoridad haber efectuado las gestiones necesarias para cursar el taller aludido, **bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les impondrá, en lo particular, como medida de apremio, una multa equivalente a diez unidades de medida y actualización**, en términos del artículo 26 apartado B párrafo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Igualmente, con el fin de prevenir cualquier afectación que pudieran tener la niña \*\*\*\*\* , en su sano un desarrollo, así como, para garantizar su crecimiento emocional sano, su salud, bienestar y desarrollo integral, **se conmina a \*\*\*\*\*** , para que se abstenga de realizar cualquier acto o conductas que afecten el normal desarrollo de su hija, su salud, bienestar físico y desarrollo integral, particularmente, para que implemente medidas alternativas como método de corrección y disciplina en su hija, adversos a golpes, manotazo, pegar, o cualquier otro tipo de acto similar que pudiera traducirse en un acto o conducta de violencia hacia la niña, independientemente de la levedad o gravedad de éste, **apercibida que de no hacerlo esta autoridad se reserva la facultad para decretar las**

**medidas que estime necesarias** para evitar que la niña \*\*\*\*\*, sufra una afectación, derivado del uso de sus facultades de intervenir de oficio y suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores de edad para proteger su interés superior y garantizar sus derechos fundamentales.

No se realiza pronunciamiento respecto de la guarda y custodia de la niña \*\*\*\*\*, considerando que del informe rendido por el \*\*\*\*\*, se advierte que en la causa \*\*\*\*\*,<sup>18</sup> las partes celebraron convenio en el que fue establecida la custodia definitiva de la niña \*\*\*\*\*, mismo que fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada; esto es, a la fecha ya existe una determinación firme en la que fue decidida la guarda y custodia de la niña.

Asimismo, tampoco se realiza pronunciamiento alguno sobre el establecimiento de un régimen de convivencia entre el progenitor no custodio y la niña \*\*\*\*\*, pues, del informe aludido se advierte que la causa \*\*\*\*\* referida con antelación, es relativa a un \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, donde acorde a los principios de universalidad y concentración deben ser decididas todas las cuestiones inherentes al divorcio, por lo que, atento al contenido del artículo 289 y 295 del Código Civil del Estado, tal cuestión debe ser objeto de estudio en el trámite para regular las cuestiones inherentes al divorcio.

#### **VII. Gastos y costas.**

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello

---

<sup>18</sup> Observable a fojas ciento setenta a ciento setenta y siete de los autos.



conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta juzgadora es competente para conocer de la demanda propuesta por \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil propuesta por \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** \*\*\*\*\* dio contestación oportuna y justificó su excepción.

**CUARTO.** Es **infundada** la acción de pérdida de patria potestad ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , absolviéndose a la demandada de dicha prestación.

**QUINTO.** Se **determina** que \*\*\*\*\* deberá tomar el curso taller “Crianza Positiva”, impartido por el DIF Municipal de Jesús María, Aguascalientes, según los términos dispuestos en el cuerpo de esta resolución.

**SEXTO.** Se **conmina a** \*\*\*\*\* , para que se abstenga de realizar cualquier acto o conductas que afecten el normal desarrollo de su hija, su salud, bienestar físico y desarrollo integral, particularmente, para que implemente medidas alternativas como método de corrección y disciplina en su hija, adversos a golpes, manotazo, pegar, o cualquier otro tipo de acto similar que pudiera traducirse en un acto o conducta de violencia hacia la niña, independientemente de la levedad o gravedad de éste, en los términos decretados en el cuerpo de esta resolución.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a la demandada de gastos y costas.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO. Notifíquese personalmente**

A S Í, lo sentenció y firma Janett Romo Zaragoza, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado, quien autoriza.  
Doy fe.

El auto que antecede se publica en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, lo que hace constar Rita Jaqueline Esparza Solís, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.  
Conste.

El(La) Licenciado(a) PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1120/2019 dictada en dieciséis de febrero del dos mil veintidós por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de treinta fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y



ER JUDICIAL

E AGUASCALIENTES

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL